



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES

Actuando a través de apoderada judicial, HILLARY DESIRETH SARMIENTO SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.270.745 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; actuando en representación legal de su menor hija, DORCA ESTHER ALTAHONA SARMIENTO, identificada con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1043487090; presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra de DARIO JOSE ALTAHONA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.937.089 y con domicilio en el Municipio de Mahates Bolivar; la cual, habrá de inadmitirse por lo siguiente:

PRIMERO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, el cual ordena:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Y decimos lo anterior, pues encontramos que la pretensión de intereses de mora, de las cuotas de alimentos causadas y no pagadas, no se ha expresado con precisión. Y no se ha expresado con precisión, pues, tales intereses de mora, se piden en un solo monto; cuando ello, se debe hacer, discriminadamente, es decir, pedir los intereses de mora de cada cuota causada y no pagada. Aunado a lo anterior, dichos intereses de mora, se deben pedir, indicando el día a partir del cual se causan frente a cada cuota de alimentos, especificando sólo la tasa de interés e indicando que se piden hasta cuando se cancelen cada una de las mismas.

Por lo tanto, en el acápite de pretensiones de la demanda, se habrán de hacer, los ajustes indicados.

SEGUNDO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 3 del inciso primero del artículo 88 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, los cuales ordenan:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

Y,

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley."

Y decimos lo anterior, pues, se encuentra, que en la demanda, se está haciendo una indebida acumulación de pretensiones, dado que, por un lado, se persigue el cumplimiento de unas obligaciones de pago de sumas de dinero, que corresponden, a las cuotas de alimentos causadas y no pagadas; y por el otro, se persigue el cumplimiento de una obligaciones de dar especies muebles distintos de dinero, como son, las mudas de ropa.

Y es que si bien, dichas pretensiones son objeto de un proceso ejecutivo; las mismas, en realidad, no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, pues, uno es el procedimiento dentro de un proceso ejecutivo, para el pago de sumas de dinero (Artículo 431 del Código General del Proceso); y otro, el procedimiento dentro de un proceso ejecutivo, para el cumplimiento de obligaciones de dar (Artículo 432 del Código General del Proceso).

Lo anterior, pese a que en la demanda, se le da un valor de \$250.000=, a cada una de las mudas de ropa, y dicho monto es lo que aquí se persigue, pero ello, no se estipula en el correspondiente título ejecutivo, como lo es, el acta de conciliación.

Por lo tanto, se deberá retirar de la demanda, alguna de esas dos pretensiones, es decir, el pago de las sumas de dinero que corresponden a las cuotas de alimentos causadas y no pagadas; o, las obligaciones de dar las mudas de ropa.

TERCERO: Con la demanda, no se ha acreditado el cumplimiento del requisito señalado en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, los cuales ordenan:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Y,

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley."

Y decimos lo anterior, por cuanto con la demanda, no se ha acreditado, el cumplimiento del envío por medio electrónico, al demandado; de copia de la demanda y de sus anexos.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HILLARY DESIRETH SARMIENTO SERRANO, ACTUANDO EN REPRESENTACION LEGAL DE SU MENOR HIJA,
DORCA ESTHER ALTAHONA SARMIENTO
DEMANDADO: DARIO JOSE ALTAHONA ARRIETA
RADICADO No.: 2023-00020-00

Por tanto, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito mencionado, así como también, del escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: Con la demanda, no se ha acreditado el cumplimiento del requisito señalado en los incisos primero y segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, los cuales ordenan:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Y,

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley."

Y decimos lo anterior, por cuanto en la demanda, no se ha afirmado que la dirección electrónica suministrada a efectos de notificación personal del demandado, corresponde al utilizado por éste; ni se ha informado la forma como se obtuvo tal dirección electrónica.

Por tanto, se deberá hacer la afirmación y dar la información; de que se ha hecho mención.

Siendo las cosas así, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales, ni se acompaña de los anexos, ordenados por la ley, lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, se inadmita la misma.

En este entendido, se habrá de requerir a la parte demandante para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HILLARY DESIRETH SARMIENTO SERRANO, ACTUANDO EN REPRESENTACION LEGAL DE SU MENOR HIJA,
DORCA ESTHER ALTAHONA SARMIENTO
DEMANDADO: DARIO JOSE ALTAHONA ARRIETA
RADICADO No.: 2023-00020-00

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por HILLARY DESIRETH SARMIENTO SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.270.745; actuando en representación legal de su menor hija, DORCA ESTHER ALTAHONA SARMIENTO, identificada con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1043487090; en contra de DARIO JOSE ALTAHONA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.937.089. Lo anterior, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las anomalías anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI